



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA N° 1871 DE 2017

REPARTIDO N° 654  
MARZO DE 2017

ZONAS FRANCAS

Modificación de la Ley N° 15.921

*XLVIIIa. Legislatura*

PODER EJECUTIVO  
MINISTERIO DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA,  
ENERGÍA Y MINERÍA

---

Montevideo, 15 de junio de 2015

Señor Presidente  
de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Constitución de la República, a los efectos de presentar el proyecto de ley de Zonas Económicas Especiales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

I. ANTECEDENTES

- El proyecto de ley de Zonas Económicas Especiales, modificativo de la Ley Nº 15.921 -Ley de Zonas Francas- propone una adecuación del régimen vigente en dos sentidos principales. Por un lado, se introducen diversos ajustes a este último, en línea con su actualización y especialización en términos de los objetivos priorizados. Por otro lado, se amplía el régimen de modo de permitir el desarrollo de actividades de interés para el país, cuya realización en el esquema actual no es posible.
- En Uruguay y en América Latina, la década de los 80 del siglo pasado se caracterizó por una gran inestabilidad macroeconómica que implicaba a grandes rasgos: inflación crónica, desempleo elevado y trayectoria fiscal no sostenible. Todos estos elementos no generaban las condiciones adecuadas para la atracción de la inversión y la consiguiente expansión de la producción y las exportaciones. Es en este contexto que, conjuntamente con la aplicación de planes de estabilización macroeconómicos, se decidió promover y ampliar la utilización del instrumento de las Zonas Francas.
- El actual régimen de Zonas Francas ha cumplido 27 años desde su entrada en vigencia a partir de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987. Los objetivos explicitados en la propia norma son:
  - Promover inversiones.
  - Expandir las exportaciones.
  - Incrementar la utilización de mano de obra nacional.
  - Incentivar la integración económica internacional.

- La experiencia muestra que el régimen ha sido utilizado, mayoritariamente, en tres tipos de situaciones:
  - Atracción de inversiones de gran porte para la producción de manufacturas que se producen en relativamente pocas localizaciones y se comercian globalmente, tales como, las plantas para la fabricación de pasta de celulosa.
  - Localización de actividades de servicios en el marco de la tendencia a fragmentar los procesos de producción de servicios a escala global, posibilitada por el progreso técnico en las tecnologías de la información, la reducción en los costos de las comunicaciones internacionales y la estandarización de los procesos.
  - Desarrollo de actividades logísticas de valor agregado, relacionadas con la consolidación de Uruguay como centro de distribución de mercaderías que tienen por origen y/o destino la región.
  
- Los principales resultados del funcionamiento del régimen de Zonas Francas han sido los siguientes:
  - Existen actualmente 13 Zonas Francas, la mayoría de las cuales se ha instalado en el área suroeste del país. En consecuencia, han sido 11 las nuevas zonas autorizadas dentro del régimen vigente (las de Colonia y Nueva Palmira habían sido creadas por la Ley N° 7.593, del año 1923).
  - Las Zonas Francas han sido muy dinámicas en la generación de empleo, ocupando actualmente alrededor de 17.000 personas, considerando empleo directo, dependiente y no dependiente, y habiendo creado cerca de 1.500 puestos de trabajo por año en el período 2006-2014.
  - El empleo generado destaca por su calidad, lo que se refleja en niveles de remuneración superiores al promedio del país en su conjunto, en los sectores de actividad respectivos. Asimismo, se trata de mano de obra con relativamente alta calificación: más del 40% del personal dependiente tiene nivel educativo terciario.
  - Según datos del Censo de Zonas Francas, correspondiente al año 2010, en estas zonas se generó un valor agregado bruto equivalente a cerca de 4 puntos del PIB. Las actividades industriales explican alrededor del 50% de este valor agregado bruto, seguida por las de comercio y logística, y las de servicios globales, con aproximadamente el 25% en cada caso.
  - Las Zonas Francas han contribuido a diversificar la oferta exportable del país por productos y destinos. En el caso de la producción manufacturera, la Unión Europea es el destino del 40% de la producción, seguida por Asia con el 32% y América Latina con el 14%. Para los servicios globales el principal destino ha sido EE.UU con algo más de un tercio de las ventas totales, seguido por el resto de América Latina con cerca del 25%, y el MERCOSUR y la Unión Europea con alrededor del 15% cada uno.
  
- Por todo lo anterior se entiende que el régimen de Zonas Francas ha cumplido satisfactoriamente con los objetivos establecidos. A su vez, aunque no estaba

previsto expresamente, los contenidos del debate parlamentario en relación con la aprobación de la Ley N° 15.921 ponen en evidencia que una de las expectativas principales era que el nuevo régimen contribuiría a la creación de polos de desarrollo en el interior del país. Sin embargo, no se previeron disposiciones legales específicas con el objeto de promover este resultado particular, que es claramente, un tema pendiente.

## II. PROYECTO DE LEY DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES - MODIFICATIVO DE LA LEY N° 15.921

- Si bien el instrumento de las Zonas Francas ha funcionado adecuadamente y ha sido exitoso en términos de la consecución de sus objetivos, se hace necesario perfeccionarlo y adaptarlo a la nueva realidad mundial y local, que ha experimentado profundas transformaciones a lo largo de los últimos 25 años. Superadas las condiciones desfavorables que dieron lugar a la reformulación del régimen en la década de los 80 del siglo pasado, el diseño y la implementación del instrumento pasan a ser clave para potenciar la contribución del mismo al desarrollo nacional.
- Si bien en este proyecto de ley se propone modificar una proporción significativa de los artículos de la Ley N° 15.921, se ha optado por modificar la ley mencionada en lugar de derogarla y aprobar una nueva. Esto obedece a que los diversos agentes involucrados consideran un valor en sí mismo, como señal de estabilidad del régimen, el hecho de mantener, aunque con modificaciones, la Ley N° 15.921.
- El régimen de Zonas Francas debe ser considerado como parte de un sistema integral de promoción de inversiones y también es en este sentido que es necesario actualizarlo y especializarlo. Seguidamente, se resumen los aspectos principales del proyecto de ley, presentando las modificaciones más sustantivas al régimen de Zonas Francas vigente.
- **Denominación.** El cambio en la denominación del régimen por la de Zonas Económicas Especiales obedece a las siguientes razones:
  - El nombre propuesto es más general y se ajusta mejor al mayor alcance del instrumento que se está proponiendo, que incorpora actividades de servicios no admitidas en el régimen de Zonas Francas vigente.
  - El término Zonas Francas suele estar asociado a situaciones de menores controles en términos generales y de no aplicación, o aplicación diferenciada, de la legislación sobre control aduanero. Esta ya no será la situación en nuestro país, en particular, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.276, del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU).Asimismo, en virtud del rol desempeñado, los "explotadores" del régimen actual pasan a denominarse "desarrolladores" en el régimen propuesto.
- **Actualización de los objetivos** (artículo 8). Además de ajustar términos de la redacción vigente, se incorporan a los objetivos: el incremento de las capacidades de la mano de obra nacional; la generación de valor agregado nacional; el

desarrollo de actividades de alta tecnología e innovación; y la descentralización de las actividades económicas y el desarrollo regional. El énfasis general se fija en la inserción del país en la dinámica del comercio internacional de bienes y servicios, y los flujos internacionales de inversiones. Existe relación directa entre los objetivos que se incorporan y las modificaciones al régimen que se proponen.

- **Condiciones para las actividades industriales en Zonas Económicas Especiales** (artículo 11). A la luz de la experiencia en la utilización del régimen de Zonas Francas y con el objetivo de especializar el instrumento dentro del sistema de promoción de inversiones, se prevé autorizar el desarrollo de nuevas zonas que incluyan en su objeto actividades industriales, únicamente a proyectos que se localicen fuera del Área Metropolitana<sup>1</sup> y que cumplan con alguna de las siguientes características:
  - Consistan en inversiones de gran significación económica.
  - Consistan en inversiones de al menos una determinada significación económica (inferior a la anterior) y tengan por objeto realizar en el país procesos de alto contenido tecnológico, que contribuyan al desarrollo nacional en términos de la política de ciencia, tecnología e innovación.

En cuanto a la realización de nuevas actividades industriales en las zonas que ya existen, se considera limitarlas a las siguientes situaciones:

- Ampliación de actividades industriales de usuarios existentes.
  - Realización de actividades industriales complementarias de las existentes.
  - Realización de actividades industriales en zonas cuya autorización prevé producción industrial especializada en sectores predeterminados.
  - Realización de nuevas actividades industriales en zonas localizadas fuera del Área Metropolitana, que presenten desventajas de localización, de modo de potenciar su impacto en el desarrollo de las localidades respectivas.
- **Zonas Temáticas de Servicios** (artículo 41). A partir de la evolución observada en la experiencia internacional comparada, se incluye dentro de las Zonas Económicas Especiales una modalidad particular denominada Zonas Temáticas de Servicios. De este modo se habilita la instalación, únicamente si las mismas se localizan fuera del Área Metropolitana, de zonas especializadas en un tipo de servicio particular.

Específicamente, se prevé que el Poder Ejecutivo podrá autorizar la explotación de estas zonas para los siguientes servicios y sus actividades complementarias: atención a la salud; esparcimiento y entretenimiento; y audiovisuales. De este modo, se está poniendo el énfasis en la descentralización de las actividades económicas, así como en la atracción de proveedores internacionalmente reconocidos y la consolidación y crecimiento de conglomerados, en actividades de interés para el país.

---

<sup>1</sup> A los efectos de lo dispuesto en este proyecto de ley se define como Área Metropolitana al área geográfica comprendida en un radio de 40 kilómetros del centro de Montevideo (artículo 10).

La necesidad de contar con una modalidad particular se deriva de que por la propia naturaleza de los servicios mencionados existen aspectos del régimen general que deben ser flexibilizados según el caso: el impedimento al comercio al por menor dentro de las zonas; la imposibilidad de habitar o pernoctar en las mismas; y la restricción a la realización de actividades en el resto del territorio nacional.

- **Disposiciones para asegurar una adecuada utilización del régimen** (artículos 7 y 9). Se prevé expresamente que, a los efectos de autorizar actividades comerciales y de servicios, el Poder Ejecutivo podrá establecer niveles mínimos de personal ocupado y/o activos fijos, u otros requisitos que entienda pertinentes, con el objeto de promover una adecuada utilización del régimen y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el país.

Con el mismo objetivo se incorporan disposiciones al Título 4 del Texto Ordenado 1996 a efectos de adecuar la aplicación del régimen de Precios de Transferencia a los usuarios de Zonas Económicas Especiales en sus operaciones con sujetos pasivos del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (I.R.A.E.) que no revisten la calidad de usuarios.

Asimismo, el Poder Ejecutivo deberá considerar el impacto de las actividades a ser realizadas en las zonas sobre la capacidad competitiva o exportadora de las empresas ya instaladas en el territorio nacional, a efectos de evaluar la contribución de tales actividades al cumplimiento de los objetivos del régimen.

- **Control Aduanero** (artículo 6). En línea con lo previsto en el proyecto de ley de Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU), se establece que en las Zonas Económicas Especiales será de aplicación la legislación sobre fiscalización y control aduaneros ejercidos por la Dirección Nacional de Aduanas, lo que no ocurre actualmente dentro de las Zonas Francas. Entonces, la Dirección Nacional de Aduanas controlará la entrada, permanencia y salida de mercaderías de las zonas, y podrá contar con instalaciones dentro de las mismas para el ejercicio de sus funciones de control.

Adicionalmente, se entiende que deben preverse expresamente los principios generales de cómo la DNA ejercerá su función de control dentro de las zonas: promover la facilitación y seguridad en el comercio exterior; contribuir a la competitividad; utilizar mecanismos de selectividad basados en análisis de riesgo; y emplear mensajes simplificados y medios de transmisión electrónica de datos.

El hecho de que las Zonas Económicas Especiales estén alcanzadas por el control aduanero no supone una restricción sino que potencia las actividades realizadas en las mismas, en particular, las logísticas. En efecto, el peso del comercio preferencial en el comercio internacional es cada vez mayor, y es habitual que se exija que una mercadería permanezca bajo control aduanero a efectos de poder beneficiarse de la preferencia. Cuando la función aduanera se cumple con eficiencia, inteligencia y de acuerdo con los tiempos del comercio internacional, la seguridad que brinda es un valor agregado para los actores internos y externos, públicos y privados.

Con carácter general, no restringido a los aspectos puramente aduaneros, una estrategia de promoción y desarrollo de estas zonas no puede sostenerse a partir

de la flexibilización de los controles, al tiempo que requiere críticamente de eficiencia en la implementación de los mismos.

- **Prestaciones de los desarrolladores** (artículos 17 y 20). Existen diversas disposiciones que ha adoptado el Poder Ejecutivo a lo largo de los años, en el marco de sus facultades reglamentarias de la Ley N° 15.921, que se entiende deben estar previstas con jerarquía legal a efectos de que pasen a ser un componente necesario del régimen en lugar de quedar sujetas a los márgenes de discrecionalidad del Poder Ejecutivo. Estas disposiciones incluyen la previsión detallada de las prestaciones de los desarrolladores y las características principales del régimen de contratos de usuarios, entre otras.

En este sentido se incorpora que el Poder Ejecutivo establecerá de forma taxativa la nómina de prestaciones de bienes y servicios correspondientes al ámbito de actuación del desarrollador y podrá establecer montos mínimos de inversión en infraestructura.

En línea con lo anterior resulta pertinente prever también que la autorización para el desarrollo de Zonas Económicas Especiales se otorgará por un plazo determinado y su extensión estará sujeta a una evaluación de los beneficios reportados por la zona al país, así como que se podrán solicitar garantías para conceder dicha autorización.

- **Rol de los desarrolladores** (artículo 18). Los desarrolladores son los que tienen una relación directa y duradera con los usuarios, y esta circunstancia puede ser aprovechada para una mejor gestión pública del régimen. En este sentido, se establece que el Poder Ejecutivo podrá requerir a los desarrolladores la realización de determinadas actividades con el objeto de mejorar y hacer más eficientes las funciones de administración, supervisión y control del régimen de Zonas Económicas Especiales.
- **Actividades de usuarios en el resto del territorio nacional y en el exterior** (artículos 23 y 24). En cuanto a las actividades que pueden realizar los usuarios de Zonas Económicas Especiales en el resto del territorio nacional<sup>2</sup>, se reproduce la normativa vigente, incluyendo la aprobada recientemente en la Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2011.

Asimismo, se ha entendido pertinente explicitar que los usuarios podrán realizar actividades fuera del territorio nacional, siempre que las mismas sean necesarias o complementarias a las previstas en el contrato y su correspondiente plan de negocios, que les ha otorgado el derecho a operar en Zona Económica Especial.

En línea con lo anterior, se establece que los usuarios podrán realizar actividades en relación con bienes o mercaderías situados en el exterior o en tránsito en el territorio nacional, que no tengan por origen ni destino el territorio nacional, o con servicios que se presten y utilicen económicamente fuera de dicho territorio, siempre que las actividades se encuentren previstas en el contrato y su correspondiente plan de negocios. Esta previsión es necesaria a efectos de contemplar, por ejemplo,

---

<sup>2</sup> A los efectos de lo dispuesto en este proyecto de ley se entiende por resto del territorio nacional, el territorio nacional excluidas todas aquellas áreas determinadas como zonas económicas especiales (artículo 10).

actividades de coordinación de cadenas logísticas, en las que nuestro país cuenta con antecedentes y potencial para su desarrollo.

- **Régimen de contratos de usuarios** (artículo 26). Se incorporan con jerarquía legal las características básicas de la reglamentación reciente en materia de contratos de usuarios, incluyendo los contenidos necesarios de las solicitudes de autorización y prórroga, así como el establecimiento de plazos máximos de vigencia de los contratos según el tipo de actividad. Asimismo, se establece que deberán preverse plazos más extensos para las autorizaciones de contratos a usuarios que se instalen en zonas localizadas fuera del Área Metropolitana, que presenten desventajas de localización, de modo de potenciar su impacto en el desarrollo de las localidades respectivas.
- **Mínimo de mano de obra nacional** (artículo 27). El requisito vigente de emplear un mínimo de 75% de personal de ciudadanos uruguayos por parte de los usuarios puede no resultar adecuado a todas las actividades que es posible realizar en las Zonas Económicas Especiales, y puede llegar a constituirse en un impedimento efectivo para la instalación y/o ampliación de determinadas actividades. En particular, los denominados servicios globales de exportación son de desarrollo relativamente reciente, por lo que no pudieron ser contemplados al momento de aprobar la Ley N° 15.921.

Efectivamente, una de las oportunidades que se presentan a nuestro país en el corto y mediano plazo en materia de atracción de inversiones es la de participar más intensivamente en el proceso de deslocalización de actividades de los sectores de servicios desde los países desarrollados o incluso desde los grandes países en desarrollo. Las restricciones de oferta de recursos humanos de alta calificación para hacer frente a un proceso de magnitud más significativa, requieren de habilitar que tales recursos puedan provenir también desde el exterior, con los beneficios adicionales que su radicación en el país significa.

En virtud de lo anterior se propone mantener el porcentaje mínimo del 75% para las actividades industriales y comerciales, y reducirlo a un 50% para las actividades de servicios. A su vez, se mantiene la posibilidad de que el Poder Ejecutivo admita transitoriamente, de manera fundada, porcentajes menores a los mencionados, pero previendo expresamente que se podrá requerir a los usuarios la implementación de planes de capacitación de trabajadores con el objeto de alcanzar los niveles requeridos.

- **Beneficios tributarios adicionales a desarrolladores en el interior del país** (artículo 29). En línea con los objetivos de descentralización de las actividades económicas y desarrollo regional, se prevé que los desarrolladores de Zonas Económicas Especiales localizadas fuera del Área Metropolitana, determinadas por el Poder Ejecutivo en función de sus desventajas de localización, estarán exonerados de todo tributo nacional con la excepción del IRAE y las contribuciones de seguridad social.

Adicionalmente, se establece que los gastos salariales abonados por los desarrolladores de las Zonas Económicas Especiales localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo, serán computables por una vez y media su monto real, a efectos del cómputo del IRAE.



- **Abandono de la mercadería** (artículo 37). El proyecto actualiza la normativa vigente en relación con el régimen de abandono no infraccional de mercaderías, uniformizando las disposiciones en esta materia con lo previsto en el Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU).
- **Disposiciones para la transición.** A efectos de una adecuada transición desde el régimen de Zonas Francas al de Zonas Económicas Especiales, que asegure el mantenimiento de los beneficios y derechos vigentes, se establece expresamente que:
  - Todos los usuarios del actual régimen de Zonas Francas se considerarán usuarios de Zonas Económicas Especiales, sin perjuicio del mantenimiento de sus beneficios, exoneraciones tributarias y derechos en los términos acordados en el marco del régimen vigente, durante la vigencia de los contratos respectivos. Esta vigencia de los contratos incluye a sus eventuales prórrogas dentro del actual plazo de la autorización de explotación de la zona franca correspondiente (artículo 3).
  - Los explotadores del actual régimen de Zonas Francas se considerarán desarrolladores de Zonas Económicas Especiales, sin perjuicio del mantenimiento de los términos dispuestos en la autorización de explotación otorgada con anterioridad a la vigencia de la Ley que se está presentando, durante el plazo de dicha autorización. Las eventuales prórrogas de autorizaciones de explotación que puedan otorgarse en el futuro, se regularán íntegramente por las disposiciones del nuevo régimen.
  - Las limitaciones a la realización de nuevas actividades industriales en las zonas que ya existen, no serán de aplicación durante el plazo de la autorización de explotación otorgada con anterioridad a la vigencia de la Ley que se está presentando.

Saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ  
DANILO ASTORI  
CAROLINA COSSE

---

## PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1º.- Las zonas francas reguladas en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, pasarán a denominarse zonas económicas especiales y las referencias legales a dichas zonas francas se considerarán realizadas a las zonas económicas especiales.

Artículo 2º.- El Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio pasará a denominarse Área Zonas Económicas Especiales.

Artículo 3º.- Los usuarios de zonas francas reguladas en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, se considerarán usuarios de zonas económicas especiales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, durante la vigencia de los contratos respectivos, dichos usuarios mantendrán todos sus beneficios, exoneraciones tributarias y derechos en los términos acordados, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen de zonas francas previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, y no se les aplicarán las disposiciones de la presente ley cuando impliquen limitaciones a tales beneficios, exoneraciones o derechos, que no fueran de aplicación bajo dicho régimen de zonas francas con anterioridad a la vigencia de la misma.

La vigencia de los contratos referida en el inciso anterior incluye a sus eventuales prórrogas dentro del plazo de la autorización de explotación de la zona franca respectiva, otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 4º.- Los explotadores de zonas francas reguladas en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, se considerarán desarrolladores de zonas económicas especiales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, durante el plazo de la respectiva autorización de explotación otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen de zonas francas previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, se mantendrán los términos dispuestos en tal autorización y no se aplicarán a los explotadores las disposiciones de la presente ley cuando impliquen limitaciones a su actuación, que no fueran de aplicación bajo dicho régimen de zonas francas con anterioridad a la vigencia de la misma.

Las prórrogas de autorizaciones de explotación que se otorguen con posterioridad a la vigencia de la presente ley, se regularán íntegramente por las disposiciones contenidas en la misma.

Artículo 5º.- Autorízase a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Comercio, del Ministerio de Economía y Finanzas, a intercambiar entre sí información respecto de las actividades realizadas por los desarrolladores y usuarios del sistema de zonas económicas especiales, obtenida en el cumplimiento de los cometidos y funciones de dichos organismos. La Dirección General Impositiva no estará sujeta, en este caso, al secreto de las actuaciones respecto de la Dirección General de Comercio.

En estos casos y exclusivamente en referencia a los sujetos pasivos objeto de la actuación inspectiva, la Dirección General Impositiva estará relevada del secreto de las actuaciones previsto por el artículo 47 del Código Tributario.

La Dirección General de Comercio y los funcionarios que de ella dependen, deberán guardar el referido secreto respecto a la información a la que accedan en aplicación del presente artículo. En caso de transgresión a esta norma, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 6º.- En las zonas económicas especiales será de aplicación la legislación sobre fiscalización y control aduaneros ejercidos por la Dirección Nacional de Aduanas.

En la zona exterior contigua al perímetro de las zonas económicas especiales, hasta la extensión que sea establecida por las normas reglamentarias, la circulación de mercaderías estará sometida a disposiciones especiales de control aduanero.

La Dirección Nacional de Aduanas controlará la entrada, permanencia y salida de mercaderías de las zonas económicas especiales, de modo de promover la facilitación y seguridad en el comercio, contribuyendo por esta vía a la competitividad de la producción de bienes y servicios. En tal sentido, se utilizarán mecanismos de selectividad basados en análisis de riesgo en el ejercicio de la función de control aduanero, y se emplearán preferentemente los mensajes simplificados, los sistemas informáticos y los medios de transmisión electrónica de datos.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá contar con instalaciones dentro de las zonas económicas especiales para el ejercicio de las funciones de control que le competen, según corresponda de acuerdo con el tipo de actividad realizada.

Artículo 7º.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 46 ter.- Los usuarios de las zonas económicas especiales, serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias que le correspondan a los sujetos pasivos de este impuesto que no revistan la calidad de usuarios, derivadas de los ajustes a practicar de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, en caso que las prestaciones y condiciones de las operaciones efectuadas ente los mismos no se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes.

Lo dispuesto precedentemente se aplicará siempre que las partes referidas estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o estas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos.

A los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad solidaria, la actividad derivada de contratos de exclusividad como distribuidores, concesionarios o proveedores de bienes, servicios o derechos, celebrados con los usuarios de zonas económicas especiales, no configura en sí misma las hipótesis establecidas en el inciso anterior, en tanto la misma no represente la actividad principal de los sujetos pasivos de este impuesto que no revistan la calidad de los usuarios. En tal caso se presumirá que la actividad califica como principal, cuando el nivel de los ingresos generados por la misma, represente al menos el 50% (cincuenta por ciento) del total de los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo de este impuesto que no revista la calidad de usuario de zonas económicas especiales, en el ejercicio correspondiente.

Cuando se cumplan las condiciones dispuestas en el presente artículo, el ajuste en los precios de las operaciones se determinará efectuando el análisis en forma integrada, considerando la situación del sujeto pasivo de este impuesto que no revista la calidad de usuario, y la situación del usuario.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable, en lo pertinente, a las entidades que realicen las actividades a que refiere el literal l) del artículo 52 del

presente Título, con relación a las operaciones realizadas con contribuyentes de este impuesto".

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Declárase de Interés Nacional la promoción y desarrollo de las zonas económicas especiales, con los objetivos de promover las inversiones, diversificar la matriz productiva, generar empleo, incrementar las capacidades de la mano de obra nacional, aumentar el valor agregado nacional, impulsar las actividades de alto contenido tecnológico e innovación, promover la descentralización de las actividades económicas y el desarrollo regional, y en términos generales, favorecer la inserción del país en la dinámica del comercio internacional de bienes y servicios, y los flujos internacionales de inversiones".

Artículo 9º.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 1º bis.- Las zonas económicas especiales son áreas del territorio nacional de propiedad pública o privada, delimitadas y cercadas perimetralmente de modo de garantizar su aislamiento del resto del territorio nacional, las que serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

Las zonas económicas especiales tienen por objeto la realización en las mismas de actividades industriales, comerciales y/o de servicios, con los beneficios y en los términos previstos en la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos, la instalación y realización de actividades en las zonas económicas especiales estarán sujetas al régimen general y particular que las leyes nacionales y sus reglamentos establezcan para dichas actividades.

El Poder Ejecutivo considerará el impacto de las actividades a ser realizadas en las zonas económicas especiales sobre la capacidad competitiva o exportadora de las empresas ya instaladas en el territorio nacional, a efectos de la evaluación de la contribución de dichas actividades al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.

A efectos de autorizar actividades comerciales y de servicios en las zonas económicas especiales, el Poder Ejecutivo establecerá requisitos en términos de niveles mínimos de personal ocupado o activos fijos, u otros que entienda pertinentes, cuando lo considere necesario con el objeto de promover una adecuada utilización del régimen y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por la República".

Artículo 10.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 1º ter.- A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por Área Metropolitana, el área geográfica comprendida en un radio de 40 (cuarenta) kilómetros respecto del Centro de Montevideo.

A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por resto del territorio nacional, el territorio nacional excluidas todas aquellas áreas determinadas como zonas económicas especiales".

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 65 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades industriales consisten en el conjunto de procesos y operaciones que tienen como finalidad transformar materias primas o productos intermedios, en productos elaborados.

El desarrollo de nuevas zonas económicas especiales que incluyan en su objeto la realización de actividades industriales se podrá autorizar únicamente si las mismas se localizan fuera del Área Metropolitana y los proyectos respectivos, considerados desarrolladores y usuarios, cumplen con alguna de las siguientes características:

- a) Consisten en inversiones de gran significación económica por montos iguales o superiores a U.I. 7.000:000.000 (siete mil millones de unidades indexadas).
- b) Consisten en inversiones por montos iguales o superiores a U.I. 1.000:000.000 (un mil millones de unidades indexadas) y tienen por objeto realizar en el país procesos de alto contenido tecnológico que contribuyan al desarrollo nacional en términos de los objetivos de la política de ciencia, tecnología e innovación.

El Poder Ejecutivo podrá establecer requisitos adicionales a los previstos en el inciso anterior, a efectos de potenciar la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.

La realización de nuevas actividades industriales en las zonas económicas especiales existentes al 1º de enero de 2013, estará limitada a las siguientes situaciones:

- a) La ampliación de actividades industriales de usuarios existentes.
- b) La realización de actividades industriales complementarias a las actividades industriales existentes.
- c) La realización de actividades industriales en zonas económicas especiales cuya autorización prevé producción industrial especializada en sectores predeterminados.
- d) La realización de actividades industriales en zonas económicas especiales localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo. A estos efectos, el Poder Ejecutivo considerará condiciones adicionales, tales como, una distancia mínima respecto de determinadas terminales portuarias o aeroportuarias, u otras condiciones que entienda pertinentes, de modo de compensar eventuales desventajas de localización de algunas de las zonas económicas especiales y potenciar su impacto en el desarrollo de las localidades respectivas".

Artículo 12.- Las limitaciones a la realización de nuevas actividades industriales en las zonas económicas especiales existentes al 1º de enero de 2013, previstas en el artículo 2º de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, no serán de aplicación durante el plazo de la correspondiente autorización de explotación otorgada por el Poder

Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 13.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 2º bis.- A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades comerciales consisten en:

- a) Compraventa de bienes o mercaderías que ingresan a la zona económica especial en que se realiza la actividad o a otra zona económica especial, que tienen por origen y destino el exterior del territorio nacional.
- b) Compraventa de bienes o mercaderías que ingresan a la zona económica especial en que se realiza la actividad o a otra zona económica especial, que tienen por origen o destino el territorio nacional.
- c) Actividades logísticas.

A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades logísticas son operaciones de las que es objeto la mercadería, que pueden llegar a modificar su estado o naturaleza pero que no implican en ningún caso un proceso de transformación industrial y consisten en: depósito; almacenamiento; acondicionamiento; selección; clasificación; fraccionamiento; armado; desarmado; ensamblajes o montajes; mezclas; colocación o sustitución de partes, piezas o accesorios; configuración de hardware; instalación de software; y otras operaciones similares que el Poder Ejecutivo autorice.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se considera también actividad logística, la elaboración de envases, embalajes, etiquetas u otros productos, siempre que se utilicen para la comercialización de la mercadería que ingresa a la zona económica especial en que se realiza la actividad".

Artículo 14.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 2º ter.- Las actividades de servicios incluyen la prestación de todo tipo de servicios desde zona económica especial, ya sea al interior de una misma zona, a usuarios o desarrolladores de otras zonas económicas especiales o a terceros países.

Adicionalmente, los usuarios del régimen de zonas económicas especiales podrán brindar los siguientes servicios al resto del territorio nacional, respetando los monopolios, exclusividades estatales o concesiones públicas:

- a) Centro internacional de llamadas, excluyéndose aquellos que tengan como único o principal destino el resto del territorio nacional.
- b) Casillas de correo electrónico.
- c) Educación a distancia.
- d) Emisión de certificados de firma electrónica.

Los servicios establecidos en el inciso anterior recibirán el mismo tratamiento tributario que los servicios prestados desde el exterior, ya sea en lo que refiere al prestador, así como a la deducibilidad del mismo por el prestatario.

El Poder Ejecutivo podrá habilitar la prestación de otros servicios desde las zonas económicas especiales hacia el resto del territorio nacional. Estas actividades estarán alcanzadas por el régimen general de tributación, pudiendo establecerse el mismo en base a regímenes de retención de impuestos con carácter definitivo, de acuerdo con lo que establezca el Poder Ejecutivo".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- La administración, supervisión y control del régimen de zonas económicas especiales estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas a través del Área Zonas Económicas Especiales, de la Dirección General de Comercio.

Los órganos con competencia de contralor cualquiera fuera la naturaleza del mismo, ejercerán dicha competencia respecto de las actividades que se realicen en las zonas económicas especiales, en directa coordinación con el Área Zonas Económicas Especiales, de la Dirección General de Comercio, y de conformidad con lo que resulte de las normas respectivas".

Artículo 16.- Deróganse los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- Cada área delimitada para funcionar bajo el régimen de zonas económicas especiales será desarrollada por el Estado o por particulares debidamente autorizados. A estos efectos se entiende por desarrollo la operación por la cual a cambio de un precio convenido con cada usuario, una persona jurídica -el desarrollador- provee la infraestructura necesaria y suficiente para la instalación y funcionamiento de una zona.

La infraestructura necesaria y suficiente que debe proveer el desarrollador es el conjunto de edificaciones, instalaciones, estructuras y servicios esenciales para la creación y funcionamiento de la zona económica especial. El Poder Ejecutivo definirá de forma taxativa la nómina de prestaciones de bienes y servicios correspondientes al ámbito de actuación del desarrollador, y podrá establecer montos mínimos de inversión en infraestructura.

El desarrollador podrá prestar los servicios que correspondan por sí o a través de terceros, a condición de que estos últimos no sean usuarios".

Artículo 18.- Agrégase a la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 8º bis.- Los desarrolladores colaborarán con el Área Zonas Económicas Especiales, de la Dirección General de Comercio, para el adecuado cumplimiento de las normas y el mejor funcionamiento de la zona económica especial que desarrollen. En este sentido, el Poder Ejecutivo podrá requerir a los desarrolladores la realización de determinadas actividades con el objeto de mejorar y hacer más eficientes las funciones de administración, supervisión y control del régimen".

Artículo 19.- Derógase el artículo 9º de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- La solicitud de autorización para el desarrollo de una zona económica especial por particulares deberá ser presentada al Poder Ejecutivo, acompañada de un proyecto de inversión que demuestre la viabilidad económica y financiera del mismo, y los beneficios que su instalación reportará al país en términos de los objetivos definidos en el artículo 1º de la presente ley.

La autorización para el desarrollo de una zona económica especial será onerosa, ya sea mediante el pago al Estado de una suma única o de un canon periódico según se convenga, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de la presente ley. El Poder Ejecutivo podrá exigir las garantías que estime del caso para conceder la autorización.

La autorización para el desarrollo de una zona económica especial se otorgará por un plazo determinado, que podrá ser extendido a solicitud del desarrollador una vez evaluados los beneficios que la zona económica especial hubiere reportado al país, con la finalidad de otorgar plazos de estabilidad compatibles con el mejor funcionamiento de la misma.

La autorización para el desarrollo de zonas económicas especiales que incluyan en su objeto la realización de actividades industriales en los términos del literal b) del inciso segundo del artículo 2º de la presente ley, requerirá del asesoramiento preceptivo de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

Las personas jurídicas que pretendan desarrollar una zona económica especial deberán tener como objeto exclusivo la realización de dicha actividad".

Artículo 21.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 10 bis.- La gestión del desarrollo de zonas económicas especiales por parte del Estado corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Área Zonas Económicas Especiales, de la Dirección General de Comercio. En toda circunstancia, a los efectos de esta operación de desarrollo, el Estado podrá contratar directamente a través de Área Zonas Económicas Especiales, de la Dirección General de Comercio, y el usuario deberá prestar garantía en función de las prestaciones que deba abonar.

El producido de las prestaciones pecuniarias obtenidas por el Área Zonas Económicas Especiales, de la Dirección General de Comercio, en su calidad de desarrollador, podrá destinarse al mejoramiento de los servicios, promoción y publicidad, y a obras para el funcionamiento y mejoras de dichas zonas".

Artículo 22.- Derógase el artículo 11 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Son usuarios de zonas económicas especiales todas las personas físicas o jurídicas que adquieran derecho a realizar en ellas cualquiera de las actividades a que se refieren los Capítulos I y VIII de la presente ley.



Las personas jurídicas que se instalen en calidad de usuarios de zonas económicas especiales deberán tener como objeto exclusivo la realización de alguna de las actividades previstas en la presente ley en lo que refiere a su actuación en el territorio nacional.

Adicionalmente, las empresas instaladas en las zonas económicas especiales no podrán realizar actividades industriales, comerciales o de servicios en el resto del territorio nacional, con excepción de lo previsto en este artículo y en el artículo 53.

Las actividades comerciales referidas en el inciso anterior que no pueden realizarse fuera de zonas económicas especiales son las de carácter sustantivo, realizadas por sí o a través de terceros, consistentes en la enajenación, promoción, exhibición, entrega de mercaderías y actividades análogas, y cobranza relacionada con dichas operaciones respecto de mercaderías que tengan por destino el resto del territorio nacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, dentro de los límites y condiciones que establezca la reglamentación, los usuarios podrán realizar las siguientes actividades en forma excepcional:

- a) Las de cobranzas de carteras morosas siempre que se efectúen a través de terceros.
- b) Las de exhibición, en la medida que tengan lugar en eventos específicos cuya duración sea inferior a siete días, y siempre que no superen la cantidad de tres por año.

Para la realización en el resto del territorio nacional de actividades de naturaleza auxiliar, así como aquellas referidas en el inciso anterior, los usuarios deberán requerir la autorización previa en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo".

Artículo 24.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 14 bis.- Los usuarios de zonas económicas especiales podrán realizar actividades fuera del territorio nacional, siempre que las mismas sean necesarias o complementarias para la realización de las actividades previstas en el contrato y su correspondiente plan de negocios, debidamente aprobados por el Área Zonas Económicas Especiales, de la Dirección General de Comercio, según lo establecido en el artículo 16 de la presente ley.

Los usuarios de zonas económicas especiales podrán realizar en las mismas, actividades en relación con bienes o mercaderías situados en el exterior o en tránsito en el territorio nacional, que no tengan por origen ni destino el territorio nacional, o con servicios que se presten y utilicen económicamente fuera de dicho territorio, siempre que tales actividades se encuentren previstas en el contrato y su correspondiente plan de negocios, debidamente aprobados por el Área Zonas Económicas Especiales de la Dirección General de Comercio, según lo establecido en el artículo 16 de la presente ley".

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Es usuario directo aquel que adquiere su derecho a operar en una zona económica especial mediante contrato celebrado con quien desarrolla la misma, sea el Estado o particular debidamente autorizado.

Es usuario indirecto aquel que adquiere su derecho a operar en una zona económica especial mediante contrato celebrado con el usuario directo utilizando o aprovechando sus instalaciones.

Los contratos por los cuales se adquiere la calidad de usuario, deberán ser registrados en el Área Zonas Económicas Especiales, de la Dirección General de Comercio, y una vez inscriptos serán oponibles a terceros".

Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Los contratos que suscriban quienes desarrollen zonas económicas especiales con los usuarios directos o los que suscriban los usuarios directos con los indirectos, y que regulen derechos de uso de la zona respectiva, se tendrán por inexistentes sino han sido aprobados previamente por el Área Zonas Económicas Especiales, de la Dirección General de Comercio.

Las solicitudes de autorización o prórroga de contratos de usuario, directo e indirecto, que se presenten ante el Área Zonas Económicas Especiales, de la Dirección General de Comercio, deberán contener información sobre la empresa y el proyecto a realizar (plan de negocios), que permita evaluar su viabilidad económica y financiera y su contribución al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.

Las autorizaciones de contratos de usuario directo o sus respectivas prórrogas tendrán un plazo máximo de quince años para la realización de actividades industriales y de diez años para la realización de actividades comerciales o de servicios. Para las autorizaciones de contratos de usuario indirecto o sus respectivas prórrogas, el plazo máximo será de cinco años para la realización de cualquier tipo de actividad. En ningún caso se aceptarán cláusulas contractuales que prevean prórrogas automáticas. Las solicitudes de prórroga deberán presentarse ante el Área Zonas Económicas Especiales de la Dirección General de Comercio, con una antelación no menor a los ciento veinte días respecto del vencimiento del contrato original o su prórroga. En caso de no existir pronunciamiento respecto de la solicitud de prórroga antes del vencimiento del contrato vigente, y siempre que se hubiera presentado en tiempo y forma toda la información que el Área Zonas Económicas Especiales de la Dirección General de Comercio, considere necesaria para la evaluación, se entenderá que ha recaído una autorización ficta.

Se preverán plazos de autorización de contratos de usuario más extensos que los establecidos en el párrafo anterior para usuarios que se instalen en zonas económicas especiales localizadas fuera del Área Metropolitana, según las condiciones que defina el Poder Ejecutivo con el objeto de potenciar el impacto de las zonas con eventuales desventajas de localización en el desarrollo de las regiones respectivas.

El Poder Ejecutivo podrá habilitar la autorización de contratos de usuario, directo e indirecto, por plazos mayores a los establecidos en el régimen general previsto en el presente artículo, por Resolución fundada, en función del monto de inversión

en activos fijos, el empleo que se estime generar u otras razones que determinen una contribución excepcional al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley".

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Los usuarios de las zonas económicas especiales emplearán en las actividades industriales y comerciales que realicen en las mismas, un mínimo de 75% (setenta y cinco por ciento) de personal constituido por ciudadanos uruguayos, naturales o legales, a fin de poder mantener su calidad de tales y los beneficios y derechos que esta ley les acuerda. En el caso de las actividades de servicios, el mínimo correspondiente será del 50% (cincuenta por ciento).

Estos porcentajes podrán ser reducidos transitoriamente previa autorización del Poder Ejecutivo, atendiendo a características especiales de la actividad a realizar, situaciones de inicio o ampliación de actividades, razones de interés general y la consideración del conjunto de los objetivos previstos en el artículo 1° de la presente ley. En estos casos, el Poder Ejecutivo podrá requerir a los usuarios la implementación de planes de capacitación de trabajadores con el objeto de alcanzar el porcentaje mínimo respectivo".

Artículo 28.- Derógase el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 29. - Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 20 bis.- Las empresas particulares autorizadas a desarrollar una zona económica especial no estarán amparadas en los beneficios que este Capítulo concede a los usuarios, sin perjuicio de que podrán acceder a los beneficios previstos en la Sección 2 del Capítulo III de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, en los términos establecidos en dicha norma y sus reglamentos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los desarrolladores de zonas económicas especiales localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo, estarán exonerados de todo tributo nacional, creado o a crearse, incluso de aquellos en que por ley se requiera exoneración específica, con excepción del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE), las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales de seguridad social. A estos efectos, el Poder Ejecutivo considerará condiciones adicionales, tales como, una distancia mínima respecto de determinadas terminales portuarias o aeroportuarias, la prestación de determinados bienes y servicios por parte del desarrollador, u otras condiciones que entienda pertinentes, de modo de compensar eventuales desventajas de localización de algunas de las zonas económicas especiales y potenciar su impacto en el desarrollo de las localidades respectivas.

Artículo 30.- Agrégase al artículo 23 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Los gastos salariales abonados por los desarrolladores de las zonas económicas especiales localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo, serán computables por una vez y media su monto real".

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- En las zonas económicas especiales, los bienes o mercaderías estarán sujetos al siguiente tratamiento:

- a) La entrada de los bienes o mercaderías, cualquiera sea su origen, estará exenta de todo tributo o cualquier otro instrumento de efecto equivalente sobre la importación o de aplicación en ocasión de la misma, aun aquellos en que por ley se requiera exoneración específica cualquiera sea su naturaleza.
- b) La salida de los bienes o mercaderías, cualquiera sea su destino, estará exenta de todo tributo o cualquier otro instrumento de efecto equivalente sobre la exportación o de aplicación en ocasión de la misma, aun aquellos en que por ley se requiera exoneración específica cualquiera sea su naturaleza.
- c) La entrada y la salida de los bienes o mercaderías no estarán sujetas a la aplicación de prohibiciones o restricciones de carácter económico.
- d) Serán aplicables las prohibiciones o restricciones de carácter no económico, de conformidad con lo establecido por la legislación aduanera.
- e) La entrada y la salida de bienes o mercaderías serán regidas por la legislación que regula la importación y la exportación, respectivamente.
- f) Los bienes o mercaderías introducidos podrán permanecer por tiempo indeterminado en las condiciones establecidas en la legislación.
- g) La salida de bienes o mercaderías del resto del territorio nacional con destino a una zona económica especial será considerada exportación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de exportación solicitado.
- h) Cuando la exportación a que se refiere el literal anterior goce de algún beneficio, éste se hará efectivo una vez acreditada la salida con destino a otro país.
- i) La entrada de bienes o mercaderías al resto del territorio nacional procedentes de una zona económica especial será considerada importación y estará sujeta a las normas que regulan el régimen de importación solicitado".

Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22.- La adquisición de servicios en las zonas económicas especiales a prestadores en cualquier ubicación estará exenta de todo tributo o cualquier otro instrumento de efecto equivalente sobre la importación de servicios o de aplicación en ocasión de la misma, aun aquellos en que por ley se requiera exoneración específica cualquiera sea su naturaleza.

La prestación de servicios por parte de usuarios de las zonas económicas especiales a prestatarios fuera del territorio nacional estará exenta de todo tributo o cualquier otro instrumento de efecto equivalente sobre la exportación de servicios o de aplicación en ocasión de la misma, aun aquellos en que por ley se requiera exoneración específica cualquiera sea su naturaleza.

La prestación de servicios al resto del territorio nacional desde una zona económica especial será considerada importación y estará sujeta a las normas que regulan la importación en ese momento.

La prestación de los servicios que determine el Poder Ejecutivo desde el resto del territorio nacional a una zona económica especial, o dentro de ella, será considerada exportación y estará sujeta a las normas que regulan la exportación en ese momento".

Artículo 33.- Derógase el artículo 23 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 34.- Sustitúyese el último inciso del artículo 28 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"Se seguirá el procedimiento de entrega de la cosa previsto en el artículo 364 del Código General del Proceso".

Artículo 35.- Derógase el artículo 31 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 36.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 33.- Finalizado el plazo contractual o sus prórrogas, el usuario directo o indirecto deberá desocupar la zona. En caso negativo se seguirá el procedimiento de entrega de la cosa, previsto en el artículo 364 del Código General del Proceso. El mismo procedimiento se seguirá en todos los casos que corresponda la desocupación".

Artículo 37.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 37 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"No se permitirá el comercio al por menor dentro de las zonas económicas especiales en las actividades a realizar por los usuarios directos e indirectos. Esta prohibición no comprenderá la provisión de bienes y servicios entre usuarios o entre usuarios y desarrolladores de las zonas económicas especiales. Asimismo, aquellas actividades comerciales o de servicios destinadas a satisfacer el consumo final de bienes y servicios por parte del personal de las zonas en oportunidad de realizar su actividad laboral dentro de las mismas, que realice el desarrollador o contrate con terceros no usuarios y que resulten necesarias para la realización de las actividades de la zona, no se encuentran comprendidas en la prohibición".

Artículo 38.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 324 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39.- Se considerará en situación de abandono en las zonas económicas especiales la mercadería que se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- a) cuando el propietario o consignatario declare voluntariamente, por escrito y en forma expresa, su decisión de abandonarla;
- b) cuando por deterioro u otro motivo grave no pueda ser conservada en los predios o galpones de los usuarios y no se proceda a retirarla después de 8 (ocho) días hábiles de notificado mediante telegrama colacionado con aviso de recibo, publicación en el Diario Oficial por el término de 3 (tres) días o cualquier otro medio fehaciente dirigido al propietario, consignatario o a quienes tengan derecho de disponer de la mercadería;

- c) cuando el propietario, consignatario o quienes tengan derecho a disponer de las mercaderías que se encuentren en los predios o galpones de los usuarios, no hayan abonado las obligaciones pecuniarias correspondientes por un período superior a los 90 (noventa) días, se intime el pago en la forma prevista en el literal b) y persista el incumplimiento durante el plazo de tres (3) días hábiles.

El proceso relativo al abandono se tramitará ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia aduanera y ante los Juzgados Letrados de Aduana en los departamentos de Canelones y Montevideo.

La solicitud de declaración de abandono en los casos previstos en el inciso primero, se realizará por parte interesada, conforme con las normas generales relativas a la demanda, en lo que fuera aplicable, acompañando los medios de prueba de la hipótesis de abandono correspondiente, luego de lo cual se oirá al Ministerio Público por el plazo de seis (6) días hábiles.

En caso de mercaderías almacenadas en contenedores, la Sede Judicial actuante dispondrá la entrega inmediata de los mismos al transportista o su representante, si así le fuere solicitado.

Si mediare oposición del Ministerio Público a la declaración de abandono o de quien se considere con derecho a la mercadería, se le dará traslado al promotor de la solicitud de la declaración de abandono por el término de 6 (seis) días hábiles.

Si se ofreciese prueba por parte del solicitante, del Ministerio Público o de quien se considere con derecho a la mercadería, se ordenará su diligenciamiento y la misma se concentrará en una sola audiencia, al término de la cual se oirá brevemente a las partes, acerca del resultado de la prueba. La resolución del Tribunal sobre la controversia planteada deberá dictarse dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de la audiencia respectiva.

Contra la sentencia de primera instancia sólo será susceptible el recurso de apelación con efecto suspensivo, conforme lo dispuesto en los artículos 254 a 257 del Código General del Proceso.

De no existir oposición, o de desestimarse las opuestas, el Tribunal declarará el abandono de la mercadería y ordenará su remate sin base y al mejor postor, designándose al rematador correspondiente.

El remate se realizará conforme con lo establecido en el artículo 387 del Código General del Proceso.

El producido líquido del remate se destinará a financiar gastos de funcionamiento del Área Zonas Económicas Especiales, de la Dirección General de Comercio.

En caso de que la mercadería abandonada deba ser destruida, ya sea porque se encuentra vencida, porque su comercialización está prohibida o por cualquier otra razón similar que a juicio de la Sede Judicial interviniente se considere válida, ésta adoptará las medidas necesarias para que se proceda a la destrucción de la mercadería, una vez decretado el abandono.

En caso de que la mercadería rematada sea ingresada al resto del territorio nacional, los tributos correspondientes se calcularán sobre el precio obtenido en el remate.

Las boletas de compra de mercaderías en estos remates deberán contener un detalle correcto y completo de las mercaderías respectivas y tendrán un plazo de validez de 60 (sesenta) días contados a partir de la fecha de efectuado el referido remate".

Artículo 39.- Deróganse los artículos 40 y 41 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 40.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"ARTÍCULO 42.- Las empresas particulares autorizadas a desarrollar una zona económica especial deberán realizar dicha operación en los términos que resulten de su autorización y su violación o falta de cumplimiento podrán ser objeto de una multa de hasta un máximo de U.I. 10:000.000 (diez millones de unidades indexadas), sin perjuicio de la revocación de la autorización cuando correspondiere según la naturaleza de la violación o del incumplimiento.

Las violaciones e infracciones a la presente ley, sus reglamentos y estipulaciones contractuales, por parte de los usuarios de zonas económicas especiales, serán sancionadas por el Poder Ejecutivo:

- a) con multa de hasta un máximo de U.I. 10:000.000 (diez millones de unidades indexadas);
- b) con prohibición de ingresos y egresos de bienes o mercaderías o la realización de cualquier operación en calidad de usuario por un tiempo determinado; y
- c) con la pérdida de los beneficios que esta ley concede.

Las sanciones previstas en el presente artículo se graduarán de conformidad con el artículo 100 del Código Tributario".

Artículo 41.- Agréganse a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente Capítulo:

## "CAPÍTULO VIII

### De las Zonas Temáticas de Servicios

ARTÍCULO 50.- Las zonas temáticas de servicios son zonas económicas especiales que tienen por objeto la realización en las mismas de actividades correspondientes a una clase específica de servicios, con los beneficios y en los términos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 51.- El desarrollo de zonas temáticas de servicios se podrá autorizar únicamente si las mismas se localizan fuera del Área Metropolitana.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar el desarrollo de zonas temáticas de servicios para la prestación de los siguientes servicios y actividades complementarias: atención a la salud; esparcimiento y entretenimiento; y audiovisuales.

ARTÍCULO 52.- Cuando la propia naturaleza de la actividad de servicios autorizada así lo requiera, el Poder Ejecutivo podrá flexibilizar o no aplicar las restricciones previstas en el artículo 4º y el inciso primero del artículo 37 de la presente ley.

Cuando en virtud de lo establecido en el inciso anterior se autorice el comercio al por menor dentro de una zona temática de servicios en las actividades a realizar por los usuarios, los consumidores finales podrán tener residencia fiscal en el territorio nacional o fuera del mismo.

No obstante lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, cuando el Poder Ejecutivo autorice el comercio al por menor dentro de una zona temática de servicios en las actividades a realizar por los usuarios, las exenciones tributarias relativas a Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondientes a dichas actividades se aplicarán exclusivamente con relación a los servicios prestados a consumidores finales que no tengan residencia fiscal en el territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 53.- Los usuarios de zonas temáticas de servicios audiovisuales podrán realizar actividades de filmaciones en el resto del territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, y siempre que sean filmaciones en exteriores y los costos de las mismas no excedan el 25% (veinticinco por ciento) de los costos totales anuales del usuario correspondiente".

Artículo 42.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral VI) del artículo 2º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, la concesión de autorización a particulares para el desarrollo de zonas económicas especiales, así como la aprobación de contratos de usuarios directos o indirectos y sus eventuales prórrogas, estarán supeditadas a la plena observancia de la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a cuyos efectos los organismos competentes adoptarán las medidas que estimen pertinentes.

Artículo 43.- Deróganse el artículo 151 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y los artículos 118 y 309 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 44.- Facúltase al Poder Ejecutivo a elaborar un texto ordenado a efectos de recopilar las disposiciones vigentes de fuente legal referentes a las Zonas Económicas Especiales.



Artículo 45.- La presente ley entrará en vigencia a los 90 (noventa) días de su promulgación.

Montevideo, 15 de junio de 2015

DANILO ASTORI  
CAROLINA COSSE

---

## CÁMARA DE SENADORES

---

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

### PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Declárase de interés nacional la promoción y desarrollo de las zonas francas, con los objetivos de promover las inversiones, diversificar la matriz productiva, generar empleo, incrementar las capacidades de la mano de obra nacional, aumentar el valor agregado nacional, impulsar las actividades de alto contenido tecnológico e innovación, promover la descentralización de las actividades económicas y el desarrollo regional, y en términos generales, favorecer la inserción del país en la dinámica del comercio internacional de bienes y servicios, y los flujos internacionales de inversiones”.

Artículo 2º.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 1º bis.- Las zonas francas son áreas del territorio nacional de propiedad pública o privada, delimitadas y cercadas perimetralmente de modo de garantizar su aislamiento del resto del territorio nacional, las que serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

Las zonas francas tienen por objeto la realización en las mismas de actividades industriales, comerciales o de servicios, con los beneficios y en los términos previstos en la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos, la instalación y realización de actividades en las zonas francas estarán sujetas al régimen general y particular que las leyes nacionales y sus reglamentos establezcan para dichas actividades.

El Poder Ejecutivo considerará el impacto de las actividades a ser realizadas en las zonas francas sobre la capacidad competitiva o exportadora de las empresas ya instaladas en el territorio nacional, a efectos de la evaluación de la contribución de dichas actividades al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.

A efectos de autorizar actividades comerciales y de servicios en las zonas francas, el Poder Ejecutivo establecerá requisitos en términos de niveles mínimos de personal ocupado o activos fijos, u otros que entienda pertinentes, cuando lo

considere necesario con el objeto de promover una adecuada utilización del régimen y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por la República”.

Artículo 3º.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 1º ter.- A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por Área Metropolitana, el área geográfica comprendida en un radio de 40 (cuarenta) kilómetros respecto del Centro de Montevideo.

A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por resto del territorio nacional, el territorio nacional excluidas todas aquellas áreas determinadas como zonas francas”.

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 65 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades industriales consisten en el conjunto de procesos y operaciones que tienen como finalidad transformar materias primas o productos intermedios, en productos elaborados.

El desarrollo de nuevas zonas francas que incluyan en su objeto la realización de actividades industriales se podrá autorizar únicamente si las mismas se localizan fuera del Área Metropolitana y los proyectos respectivos, considerados desarrolladores y usuarios, cumplen con alguna de las siguientes características:

- a) Consisten en inversiones de gran significación económica por montos iguales o superiores a UI 7.000:000.000 (siete mil millones de unidades indexadas).
- b) Consisten en inversiones por montos iguales o superiores a UI 1.000:000.000 (un mil millones de unidades indexadas) y tienen por objeto realizar en el país procesos de alto contenido tecnológico que contribuyan al desarrollo nacional en términos de los objetivos de la política de ciencia, tecnología e innovación.

El Poder Ejecutivo podrá establecer requisitos adicionales a los previstos en el inciso anterior, a efectos de potenciar la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley. Asimismo, la autorización para el desarrollo de zonas francas que incluyan en su objeto la realización de actividades industriales en los términos del literal b) de dicho inciso, requerirá del asesoramiento preceptivo de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

La realización de nuevas actividades industriales en las zonas francas existentes al 1º de enero de 2017, estará limitada a las siguientes situaciones:

- a) La ampliación de actividades industriales de usuarios existentes.
- b) La realización de actividades industriales complementarias a las actividades industriales existentes.

- c) La realización de actividades industriales en zonas francas cuya autorización prevé producción industrial especializada en sectores predeterminados.
- d) La realización de actividades industriales en zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo. A estos efectos, el Poder Ejecutivo considerará condiciones adicionales, tales como, una distancia mínima respecto de determinadas terminales portuarias o aeroportuarias, u otras condiciones que entienda pertinentes, de modo de compensar eventuales desventajas de localización de algunas de las zonas francas y potenciar su impacto en el desarrollo de las localidades respectivas”.

Artículo 5º.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 2º bis.- A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades comerciales consisten en:

- a) Compraventa de bienes o mercaderías que ingresan a la zona franca en que se realiza la actividad o a otra zona franca, que tienen por origen y destino el exterior del territorio nacional.
- b) Compraventa de bienes o mercaderías que ingresan a la zona franca en que se realiza la actividad o a otra zona franca, que tienen por origen o destino el territorio nacional.
- c) Actividades logísticas.

A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades logísticas son operaciones de las que es objeto la mercadería, que pueden llegar a modificar su estado o naturaleza pero que no implican en ningún caso un proceso de transformación industrial y consisten en: depósito; almacenamiento; acondicionamiento; selección; clasificación; fraccionamiento; armado; desarmado; ensamblajes o montajes; mezclas; colocación o sustitución de partes, piezas o accesorios; configuración de hardware; instalación de software; y otras operaciones similares que el Poder Ejecutivo autorice.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se considera también actividad logística, la elaboración de envases, embalajes, etiquetas u otros productos, siempre que se utilicen para la comercialización de la mercadería que ingresa a la zona franca en que se realiza la actividad”.

Artículo 6º.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 2º ter.- Las actividades de servicios incluyen la prestación de todo tipo de servicios desde zona franca, ya sea al interior de una misma zona, a usuarios o desarrolladores de otras zonas francas o a terceros países.

Adicionalmente, los usuarios del régimen de zonas francas podrán brindar los siguientes servicios al resto del territorio nacional, respetando los monopolios, exclusividades estatales o concesiones públicas:

- a) Centro internacional de llamadas, excluyéndose aquellos que tengan como único o principal destino el resto del territorio nacional.
- b) Casillas de correo electrónico.
- c) Educación a distancia.
- d) Emisión de certificados de firma electrónica.

Los servicios establecidos en el inciso anterior recibirán el mismo tratamiento tributario que los servicios prestados desde el exterior, ya sea en lo que refiere al prestador, así como a la deducibilidad del mismo por el prestatario.

El Poder Ejecutivo podrá habilitar la prestación de otros servicios desde las zonas francas hacia el resto del territorio nacional. Estas actividades estarán alcanzadas por el régimen general de tributación, pudiendo establecerse el mismo en base a regímenes de retención de impuestos con carácter definitivo, de acuerdo con lo que establezca el Poder Ejecutivo”.

Artículo 7º.- Agrégase al artículo 8º de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente inciso:

“El producido de las prestaciones pecuniarias obtenidas por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, en su calidad de desarrollador, podrá destinarse al mejoramiento de los servicios, promoción y publicidad, y a obras para el funcionamiento y mejoras de dichas zonas”.

Artículo 8º.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 8º bis.- Los desarrolladores colaborarán con el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, para el adecuado cumplimiento de las normas y el mejor funcionamiento de la zona franca que desarrollen. En este sentido, el Poder Ejecutivo podrá requerir a los desarrolladores la realización de determinadas actividades con el objeto de mejorar y hacer más eficientes las funciones de administración, supervisión y control del régimen”.

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Son usuarios de zonas francas todas las personas físicas o jurídicas que adquieran derecho a realizar en ellas cualquiera de las actividades a que se refieren los Capítulos I y VIII de la presente ley.

Las personas jurídicas que se instalen en calidad de usuarios de zonas francas deberán tener como objeto exclusivo la realización de alguna de las actividades previstas en la presente ley en lo que refiere a su actuación en el territorio nacional.

Adicionalmente, las empresas instaladas en las zonas francas no podrán realizar actividades industriales, comerciales o de servicios en el resto del territorio nacional, con excepción de lo previsto en este artículo y en el artículo 53 de la presente ley.

Las actividades comerciales referidas en el inciso anterior que no pueden realizarse fuera de zonas francas son las de carácter sustantivo, realizadas por sí o a través de terceros, consistentes en la enajenación, promoción, exhibición, entrega de mercaderías y actividades análogas, y cobranza relacionada con dichas operaciones respecto de mercaderías que tengan por destino el resto del territorio nacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, dentro de los límites y condiciones que establezca la reglamentación, los usuarios podrán realizar las siguientes actividades fuera de zonas francas en forma excepcional:

- a) Las de cobranzas de carteras morosas siempre que se efectúen a través de terceros.
- b) Las de exhibición por parte de usuarios que se instalen en zonas francas con eventuales desventajas de localización. A estos efectos será autorizado un único lugar de exhibición por desarrollador en el departamento de Montevideo. En la medida que son actividades puntuales su duración será inferior a siete días y no podrán superar la cantidad de cuatro por año.

Para la realización en el resto del territorio nacional de actividades de naturaleza auxiliar, así como aquellas referidas en el inciso anterior, los usuarios deberán requerir la autorización previa en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Con respecto a los usuarios de las zonas francas ubicadas fuera del departamento de Montevideo, podrán desarrollar actividades fuera de las mismas, siempre que estas tengan una naturaleza complementaria de la actividad sustantiva para la que fueron autorizadas a operar en la respectiva zona franca. A estos efectos se consideran como actividades complementarias: las relaciones públicas, el manejo de documentación auxiliar, facturación y la cobranza de bienes y servicios”.

Artículo 10.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 14 bis.- Los usuarios de zonas francas podrán realizar actividades fuera del territorio nacional, siempre que las mismas sean necesarias o complementarias para la realización de las actividades previstas en el contrato y su correspondiente plan de negocios, debidamente aprobados por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, según lo establecido en el artículo 16 de la presente ley.

Los usuarios de zonas francas podrán realizar en las mismas, actividades en relación con bienes o mercaderías situados en el exterior o en tránsito en el territorio nacional, que no tengan por origen ni destino el territorio nacional, o con servicios que se presten y utilicen económicamente fuera de dicho territorio, siempre que tales actividades se encuentren previstas en el contrato y su correspondiente plan de

negocios, debidamente aprobados por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, según lo establecido en el artículo 16 de la presente ley”.

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Los contratos que suscriban quienes desarrollen zonas francas con los usuarios directos o los que suscriban los usuarios directos con los indirectos, y que regulen derechos de uso de la zona respectiva, se tendrán por inexistentes si no han sido autorizados previamente por el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio.

Las solicitudes de autorización de contratos de usuario, directo e indirecto, o de sus prórrogas, que se presenten ante el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, deberán contener información sobre la empresa y el proyecto a realizar (plan de negocios), que permita evaluar su viabilidad económica y financiera y su contribución al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.

Las autorizaciones de los contratos de usuario directo o sus respectivas prórrogas tendrán un plazo máximo de quince años para la realización de actividades industriales y de diez años para la realización de actividades comerciales o de servicios. Para las autorizaciones de los contratos de usuario indirecto o sus respectivas prórrogas, el plazo máximo será de cinco años para la realización de cualquier tipo de actividad. En ningún caso se aceptarán cláusulas contractuales que prevean prórrogas automáticas. Las solicitudes de prórroga deberán presentarse ante el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio con una antelación no menor a los ciento veinte días respecto del vencimiento del plazo de la autorización del contrato original o su prórroga. Sin perjuicio de lo anterior, la presentación referida se realizará una vez que haya transcurrido al menos el 85% (ochenta y cinco por ciento) del plazo de la autorización del contrato original o su prórroga, siempre que la duración de la autorización lo permita. En caso de no existir pronunciamiento respecto de la solicitud de prórroga antes de transcurridos ciento veinte días desde su presentación, y siempre que se hubiera presentado en tiempo y forma toda la información que el Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio considere necesaria para la evaluación, se entenderá que ha recaído una autorización ficta de la prórroga.

Se preverán plazos de autorización de contratos de usuario más extensos que los establecidos en el inciso anterior para usuarios que se instalen en zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana, según las condiciones que defina el Poder Ejecutivo con el objeto de potenciar el impacto de las zonas con eventuales desventajas de localización en el desarrollo de las regiones respectivas.

El Poder Ejecutivo podrá habilitar la autorización de contratos de usuario, directo e indirecto, por plazos mayores a los establecidos en el régimen general previsto en el presente artículo, por Resolución fundada, en función del monto de inversión en activos fijos, el empleo que se estime generar u otras razones que determinen una contribución excepcional al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley”.

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- Los usuarios de las zonas francas emplearán en las actividades que realicen en las mismas, un mínimo de 75% (setenta y cinco por ciento) de personal constituido por ciudadanos uruguayos, naturales o legales, a fin de poder mantener su calidad de tales y los beneficios y derechos que esta ley les acuerda.

Este porcentaje podrá ser reducido transitoriamente previa autorización del Poder Ejecutivo, atendiendo a características especiales de la actividad a realizar, situaciones de inicio o ampliación de actividades, razones de interés general y la consideración del conjunto de los objetivos previstos en el artículo 1º de la presente ley. En estos casos, el Poder Ejecutivo podrá requerir a los usuarios la implementación de planes de capacitación de trabajadores con el objeto de alcanzar el porcentaje mínimo respectivo.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, en el caso de las actividades de servicios, el Poder Ejecutivo podrá reducir el porcentaje mínimo requerido hasta un 50% (cincuenta por ciento), por hasta el plazo del contrato de usuario respectivo, cuando la naturaleza del negocio desarrollado así lo requiera y procurando siempre los mayores niveles de participación factibles de ciudadanos uruguayos.

La solicitud al Poder Ejecutivo para reducir los porcentajes de nacionales en la actividad deberá ser contestada en sesenta días desde el día de la solicitud. En caso de no hacerlo, se entenderá por aprobada la solicitud”.

Artículo 13.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 20 bis.- Las empresas particulares autorizadas a desarrollar una zona franca no estarán amparadas en los beneficios que este capítulo concede a los usuarios, sin perjuicio de que podrán acceder a los beneficios previstos en la Sección II del Capítulo III de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, en los términos establecidos en dicha norma y sus reglamentos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los desarrolladores de zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo, estarán exonerados de todo tributo nacional, creado o a crearse, incluso de aquellos en que por ley se requiera exoneración específica, con excepción del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales de seguridad social. A estos efectos, el Poder Ejecutivo considerará condiciones adicionales, tales como, una distancia mínima respecto de determinadas terminales portuarias o aeroportuarias, la prestación de determinados bienes y servicios por parte del desarrollador, u otras condiciones que entienda pertinentes, de modo de compensar eventuales desventajas de localización de algunas de las zonas francas y potenciar su impacto en el desarrollo de las localidades respectivas”.



Artículo 14.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 37 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“No se permitirá el comercio al por menor dentro de las zonas francas en las actividades a realizar por los usuarios directos e indirectos. Esta prohibición no comprenderá la provisión de bienes y servicios entre usuarios o entre usuarios y desarrolladores de las zonas francas. Asimismo, aquellas actividades comerciales o de servicios destinadas a satisfacer el consumo final de bienes y servicios por parte del personal de las zonas en oportunidad de realizar su actividad laboral dentro de las mismas, que realice el desarrollador o contrate con terceros no usuarios y que resulten necesarias para la realización de las actividades de la zona, no se encuentran comprendidas en la prohibición”.

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 42.- Las empresas particulares autorizadas a desarrollar una zona franca deberán realizar dicha operación en los términos que resulten de su autorización y su violación o falta de cumplimiento podrán ser objeto de una multa de hasta un máximo de UI 10:000.000 (diez millones de unidades indexadas), sin perjuicio de la revocación de la autorización cuando correspondiere según la naturaleza de la violación o del incumplimiento.

Las violaciones e infracciones a la presente ley, sus reglamentos y estipulaciones contractuales, por parte de los usuarios de zonas francas, serán sancionadas por el Poder Ejecutivo:

- a) con multa de hasta un máximo de UI 10:000.000 (diez millones de unidades indexadas);
- b) con prohibición de ingresos y egresos de bienes o mercaderías o la realización de cualquier operación en calidad de usuario por un tiempo determinado; y
- c) con la pérdida de los beneficios que esta ley concede.

Las sanciones previstas en el presente artículo se graduarán de conformidad con el artículo 100 del Código Tributario”.

Artículo 16.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente Capítulo:

## “CAPÍTULO VIII

### De las Zonas Temáticas de Servicios

ARTÍCULO 50.- Las zonas temáticas de servicios son zonas francas que tienen por objeto la realización en las mismas de actividades correspondientes a una clase específica de servicios, con los beneficios y en los términos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 51.- El desarrollo de zonas temáticas de servicios se podrá autorizar únicamente si las mismas se localizan fuera del Área Metropolitana.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar el desarrollo de zonas temáticas de servicios para la prestación de los siguientes servicios y actividades complementarias: audiovisuales, esparcimiento y entretenimiento; con excepción de juegos de azar.

Las zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana podrán celebrar contratos de usuarios con aquellos que desarrollen estos servicios temáticos y actividades complementarias.

ARTÍCULO 52.- Cuando la propia naturaleza de la actividad de servicios autorizada así lo requiera, el Poder Ejecutivo podrá flexibilizar o no aplicar las restricciones previstas en el artículo 4º y el inciso primero del artículo 37 de la presente ley.

Cuando en virtud de lo establecido en el inciso anterior se autorice el comercio al por menor dentro de una zona temática de servicios en las actividades a realizar por los usuarios, los consumidores finales podrán tener residencia fiscal en el territorio nacional o fuera del mismo.

No obstante lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, cuando el Poder Ejecutivo autorice el comercio al por menor dentro de una zona temática de servicios en las actividades a realizar por los usuarios, las exenciones tributarias relativas a Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondientes a dichas actividades se aplicarán exclusivamente con relación a los servicios prestados a consumidores finales que no tengan residencia fiscal en el territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 53.- Los usuarios de zonas temáticas de servicios audiovisuales podrán realizar actividades de filmaciones en el resto del territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, y siempre que sean filmaciones en exteriores y los costos de las mismas no excedan el 25% (veinticinco por ciento) de los costos totales anuales del usuario correspondiente.

Se entiende por exteriores toda filmación realizada fuera de la zona franca.

El producido de las prestaciones pecuniarias obtenidas por el Estado por los servicios audiovisuales será destinado a las líneas de producción de contenidos audiovisuales nacionales del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual creado por la Ley N° 18.284, de 16 de mayo de 2008”.

Artículo 17.- Durante la vigencia de los contratos respectivos, los usuarios de zonas francas mantendrán todos sus beneficios, exoneraciones tributarias y derechos en los términos acordados, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen de zonas francas previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, y no se les aplicarán las disposiciones de la presente ley cuando impliquen limitaciones a tales beneficios, exoneraciones o derechos, que no fueran de aplicación bajo dicho régimen de zonas francas con anterioridad a la vigencia de la misma.

La vigencia de los contratos referida en el inciso anterior incluye a sus eventuales prórrogas dentro del plazo de la autorización de desarrollo de la zona franca respectiva, otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 18.- Durante el plazo de la respectiva autorización de desarrollo otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen de zonas francas previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, se mantendrán los términos dispuestos en tal autorización y no se aplicarán a los desarrolladores las disposiciones de la presente ley cuando impliquen limitaciones a su actuación, que no fueran de aplicación bajo dicho régimen de zonas francas con anterioridad a la vigencia de la misma.

Las prórrogas de autorizaciones de desarrollo que se otorguen con posterioridad a la vigencia de la presente ley, se regularán íntegramente por las disposiciones contenidas en la misma.

Artículo 19.- Las limitaciones a la realización de nuevas actividades industriales en las zonas francas existentes al 1° de enero de 2017, previstas en el artículo 2° de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, no serán de aplicación durante el plazo de la correspondiente autorización de desarrollo otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 20.- Agrégase al Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 46 ter.- Los usuarios de zonas francas serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias que le correspondan a los sujetos pasivos de este impuesto que no revistan calidad de usuarios, derivadas de los ajustes a practicar de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, en caso que las prestaciones y condiciones de las operaciones efectuadas entre los mismos no se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entidades independientes.

Lo dispuesto precedentemente se aplicará siempre que las partes referidas estén sujetas, de manera directa o indirecta, a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o estas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de los mencionados sujetos pasivos.

A los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad solidaria, la actividad derivada de contratos de exclusividad como distribuidores, concesionarios o proveedores de bienes, servicios o derechos, celebrados con los usuarios de zonas francas, no configura en sí misma las hipótesis establecidas en el inciso anterior, en tanto la misma no represente la actividad principal de los sujetos pasivos de este impuesto que no revistan calidad de usuarios. En tal caso se presumirá que la actividad califica como principal, cuando el nivel de los ingresos generados por la misma, represente al menos el 50% (cincuenta por ciento) del total de los ingresos

obtenidos por el sujeto pasivo de este impuesto que no revista la calidad de usuario de zonas francas, en el ejercicio correspondiente.

Cuando se cumplan las condiciones dispuestas en el presente artículo, el ajuste en los precios de las operaciones se determinará efectuando el análisis en forma integrada, considerando la situación del sujeto pasivo de este impuesto que no revista la calidad de usuario, y la situación del usuario.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable, en lo pertinente, a las entidades que realicen las actividades a que refiere el literal l) del artículo 52 del presente Título, con relación a las operaciones realizadas con contribuyentes de este impuesto”.

Artículo 21.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral VI) del artículo 2º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009, la concesión de autorización a particulares para el desarrollo de zonas francas, así como la aprobación de contratos de usuarios directos o indirectos y sus eventuales prórrogas, estarán supeditadas a la plena observancia de la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a cuyos efectos los organismos competentes adoptarán las medidas que estimen pertinentes.

Artículo 22.- Agrégase al artículo 23 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“Los gastos salariales abonados por los desarrolladores de las zonas francas localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo, serán computables por una vez y media su monto real”.

Artículo 23.- Deróganse las siguientes disposiciones: artículo 151 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001; artículo 309 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012; artículos 6º, 7º, 9º, 11, 23, 31, 39, 40 y 41, e inciso tercero del artículo 20, de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 24.- Facúltase al Poder Ejecutivo a elaborar un texto ordenado a efectos de recopilar las disposiciones vigentes de fuente legal referentes a las zonas francas.

Artículo 25.- La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 21 de marzo de 2017.

RAÚL SENDIC  
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO  
SECRETARIO

≠